



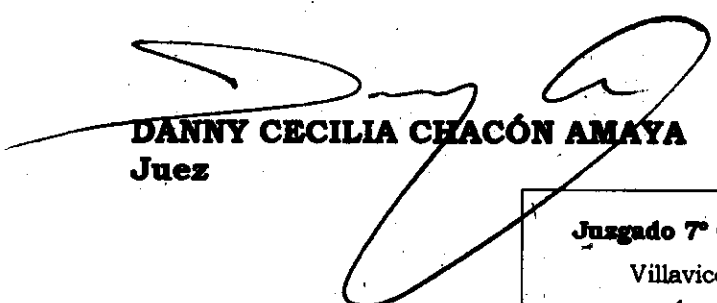
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2021

Aportada la prueba solicitada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se fija fecha para realización de audiencia de contradicción del dictamen de conformidad con el artículo 228 CGP, el día 21 mes Septiembre año 2021 a la hora de las 03:00 pm, la cual se llevará a cabo en sala virtual.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>13/08/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 AGO 2021

Pese a comunicación enviada por la secretaria de este despacho a la Fiscalía 3 Local de esta ciudad, sin respuesta, y como quiera que ya ha pasado suficiente tiempo, el despacho resuelve continuar con el trámite por lo que fija como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en sala de audiencia virtual el día 15 del mes Septiembre de 2021 a la hora de las 3:00 pm.

Para todo lo demás téngase en cuenta lo dispuesto en diligencia de fecha 08/10/2020.

Por secretaria, inténtese una vez mas el envío de comunicación a la Fiscalía Tercera Local de esta ciudad con el fin de requiriendo la prueba trasladada solicitada por el demandante en la mencionada audiencia.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio, <u>13/08/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
JUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por el **BANCO POPULAR S.A** contra **MARIA DEL CARMEN PIRAGUA SASOQUE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/11/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, con aclaración de fecha 16/01/2018.

Como no fue posible notificar personalmente a la demanda, se accedió a su emplazamiento y como tampoco compareció por este medio mediante auto de fecha 09/02/2021 se designó como curador ad litem al abogado DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR AHUMADA, el 15 de marzo de 2021 se envió por la secretaria de este despacho el proceso completo y comunicación de dicha designación con fecha de entrega según constancia el mismo 15/03/2021, posteriormente el abogado de la parte demandante envió comunicación al curador con fecha según constancia de mensajería electrónica, el día 23/04/2021 a las 12:00:35 y con fecha de apertura del correo el mismo día a la hora de las 12:02:12. En ninguna de las dos oportunidades, aun con certificados de entrega del correo, ni propuso excepciones ni manifestó no aceptar el cargo, por lo que se tendrá por notificado.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se

halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01063 -00.-

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada MARIA DEL CARMEN PIRAGUA SASTOQUE, como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinchúyase la suma de \$514.137.32, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria liquidar las costas de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 13/08/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/11/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El jueves 18/09/2020, a las 08:00., se le envió al correo electrónico al ejecutado lhgomezc@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 18/09/2020 a las 08:04:25. Según certificado de empresa de mensajería electrónica E-ENTREGA.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 18/09/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente FACTURA (fol. 3, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00858 -00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$842.849.02, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria liquidar las costas de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha. 13/0/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NINFA JANNETH ROBLES SALINAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 27/06/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada, fue emplazada y como tampoco compareció por este medio se le designó curador ad lite, para garantizarle su derecho a la defensa quien contestó la demanda el 18 de marzo de 2021, sin proponer excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente (fol. 2, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$191.983,84, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria liquidar las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 13/08/21
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PABLO ANTONIO COLMENARES REYES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 02/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 26/01/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección carrera 13S 15 77 E Manzana H LT 22 Acapulco de esta ciudad, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por JAIME ANDRES COLMENARES. Tal y como hizo constar empresa de mensajería ALFAMENSAJES.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la citación para notificación personal de manera física el 26/01/2021.

El 13/02/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección carrera 13S 15 77 E Manzana H LT 22 Acapulco de esta ciudad, notificación a que alude el artículo 292 del CGP, recibida por PABLO COLMENARES. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la aviso de manera física el 13/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada PABLO ANTONIO COLMENARES REYES, como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.205.427,25 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria liquidar las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha. 13/08/21

LUZ MARINA GARCIA MORA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por la **FUNDACION AMANECER** contra **EMIGDIO SANTIAGO VACA, MARIA LUZ RODRIGUEZ DE SANTIAGO Y MARTHA EDITH CAICEDO RUIZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 20/02/2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, y aclaración a dicho auto de fecha 23/03/2018.

El ejecutado el señor EMIGDIO SANTIAGO VACA se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el 29/01/2019, en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

La ejecutada MARIA LUZ RODRIGUEZ DE SANTIAGO, se le envió citación para notificación el cual según empresa de mensajería se entregó el día 01/19/2019 al señor RODOLFO SANTIAGO R. y notificación por aviso el día 04/05/2019 recibido por el mismo señor RODOLFO SANTIAGO R. según empresa de mensajería certificada. Sin que dentro del término de traslado hubiese contestado la demanda o propuesto excepciones.

Y la ejecutada MARTHA EDITH CAICEDO RUIZ, está notificada a través de curador ad litem, quien contestó la demanda el 18 de marzo de 2021 pero no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por los ejecutados, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presente la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$452.769.84, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria hacer la liquidación de costas del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha. 23/08/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por el **BANCO ITAU CORPBANCA S.A** contra **FABER ALBERTO LOPEZ VALENCIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/08/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado, fue emplazado y por este medio tampoco compareció, razón por la cual se le designó curadora ad litem, para garantizar su derecho a la defensa, quien una vez notificado contestó la demanda el 23 de marzo de 2021, pero no se opuso a las pretensiones de la demanda con excepciones.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por los ejecutados, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada **FABER ALBERTO LOPEZ VALENCIA**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.470.566.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria liquidar las costas de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha. **13/08/21**

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA